**León, Guanajuato, a 11 once de agosto del año 2017 dos mil diecisiete. . .**

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0374/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\*\*** como Apoderado legal \*\*\*\*\*\*; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta notificado del acta de infracción, lo que fue el día 16 dieciséis de febrero del año 2017 dos mil diecisiete; en tanto que respecto del estado de cuenta, manifestó haber tenido conocimiento el día 27 veintisiete de febrero del 2017 dos mil diecisiete; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario.

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, se encuentran documentados en autos con el original del acta con folio número A0350168 (A-cero-tres-cinco-cero-uno-seis-ocho), de fecha 16 dieciséis de febrero del año 2017 dos mil diecisiete; documento que, admitido como prueba al actor y que obra en el secreto de este juzgado, (visible a foja 13 trece y 14 catorce); así como el estado de cuenta de fecha 27 veintisiete de febrero del 2017 dos mil diecisiete (visible a foja 06 seis), a nombre \*\*\*\*\*\*, por la cantidad de $754.90 (setecientos cincuenta y cuatro pesos 90/100 Moneda Nacional); las que merecen pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que el acta de infracción se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunado el hecho de que el Agente encausado, en la contestación de demanda, aceptó de manera libre, expresa y sin coacción alguna, que sí elaboró el acta de infracción que se combate; lo que, sin duda, constituye una **confesión expresa** conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado; en atención al estado de cuenta de mérito, si bien es cierto, se trata de un documento privado, pues no reúne los requisitos de un documento público, debido a que no contiene sello de la dependencia que lo expide, así como tampoco contiene folio, nombre y firma de quien lo expidió, tal como lo exige lo previsto en el artículo 78 del Código en cita, cierto también lo es que, concatenado con el acta de infracción corresponde efectivamente al hecho que nos ocupa, se advierte que es la cantidad que deberá pagar por concepto de la multa el actor, teniendo valor probatorio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser de **Orden Público** y, por ende de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, este Juzgador procede a analizar la personalidad con la que concurre el ciudadano **\*\*\*\*\*\***, en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El ciudadano \*\*\*\*\*\*, promovió el presente proceso, con el carácter de Apoderado para pleitos y cobranzas \*\*\*\*\*\* exhibiendo, para acreditarlo, la Escritura Pública número 4,830 cuatro mil ochocientos treinta; de fecha 6 seis de agosto del año 2003 dos mil tres, tirada ante la fe del Licenciado Sergio Cano Castro, titular de la Notaría Pública número 10 diez, en legal ejercicio en el Partido Judicial de León, Guanajuato; en la cual se hace constar que \*\*\*\*\*\* otorgó a favor del ciudadano \*\*\*\*\*\*, un Poder General para pleitos y cobranzas y actos de administración, actos de dominio y facultades cambiarias; según se aprecia en la Cláusula Primera de la escritura antes mencionada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Documento que, presentado en original y del que se diera fe de su veracidad (visible en autos a fojas 7 siete y 8 ocho), constituye un documento público conforme lo establece el artículo 78 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que merece pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del citado Código, aunado a que al no haber sido objetado en cuanto a su autenticidad, es suficiente para acreditar que \*\*\*\*\*\*, tiene el carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas \*\*\*\*\*\* y, por ende, está plenamente facultado para comparecer, promover e intervenir en el presente proceso, a nombre del ya referido ciudadano . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

 En la presente causa administrativa, el Agente demandado **no hizo** valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, y arguye que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así mismo, se advierte que en el presente proceso, la demandada Dirección General de Ingresos, exteriorizó como causal de improcedencia, que ésta no ha emitido multa alguna, ni ha ordenado, ni ejecutado gestiones de cobro en contra del actor y que motivo de ello se vea afectado, configurándose el supuesto previsto por las fracciones I y VI del artículo 261, en relación con el 262 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 374/2doJAM/2017-JN**

Causal de improcedencia que **sí se configura**; toda vez que no existe una declaración unilateral de voluntad de parte de la Dirección General de Ingresos que pudiera conllevar a considerarla un acto administrativo; pues el hecho de que en el estado de cuenta, obtenido el día 27 veintisiete de febrero del año en curso, no se hace referencia a dicha Dirección Municipal, por lo que no implica que la misma haya impuesto la multa, más aún no cuenta el mismo con sello, nombre o firma de quien lo expidió, habida cuenta que no se desprende de las constancias de autos que haya emitido acto alguno; pues no debe olvidarse que se le reclama la imposición de la sanción, sin que se haya aportado algún medio de convicción para acreditar el acto atribuido; no debiendo pasar por alto que solo la Dirección General de Tránsito y la Tesorería Municipal pueden calificar las infracciones de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al actualizarse una causal de improcedencia, concretamente la establecida en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con sustento en lo establecido en la fracción II del artículo 262 del mismo Código, procede **sobreseer** el presente proceso administrativo respecto de la Dirección General de Ingresos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Continuando con el análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento, **no se advierte**, la actualización de alguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa; es por lo que en consecuencia, es procedente el presente proceso administrativo respecto de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por \*\*\*\*\*\* apoderado legal \*\*\*\*\*\* en su escrito de demanda, de las contestaciones de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito de nombre \*\*\*\*\*\*, en fecha 16 dieciséis de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, levantó al ciudadano \*\*\*\*\*\*, el acta de infracción con número A0350168 (A-cero-tres-cinco-cero-uno-seis-ocho), en el lugar que indicó como: *“Libramiento José María Morelos Boulevard Vicente Valtierra , con circulación de norte a sur, colonia Maravillas II”,* de esta ciudad; como motivo expresó: *“Por no respetar los límites de velocidad establecidos en los señalamientos oficiales”;* y en el espacio para anotar la referencia escribió: *“CEPEDA”*; en el destinado para indicar la ubicación del señalamiento vial oficial, plasmó: *“Libramiento José María Morelos frente suro sistemas un señalamiento de 50 kilómetros por hora ”*; señalando que la infracción se detectó mediante: “*Radar móvil en operación con número de serie PD000106 el cual circulaba a 76 kilómetros por hora en zona de 50 kilómetros por hora ”;* agregando en párrafos adelante: *“Conductor fue detectado con el radar móvil………a 76 kilómetros por hora en zona de 50 kilómetros…..”;* recogiendo en garantía del pago de la infracción, tarjeta de circulación, según consta en el cuerpo del acta materia de la *“litis”.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acta de Infracción que el enjuiciante considera ilegal, ya que en primer término, **negó, lisa y llanamente**, haber incurrido en la infracción que se le imputa, pues según refiere circulaba dentro de los límites establecidos en el lugar; y, en segundo lugar, expresó que el acta adolece de la debida fundamentación y motivación y que el Agente no le hizo la entrega material de dicha acta y fue desposeído de su tarjeta de circulación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 A lo expresado por el impetrante del proceso, el Agente de Tránsito demandado, expuso que el acto combatido está debidamente fundado y motivado y que los agravios esgrimidos por el actor resultan ser inoperantes. . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número A0350168 (A-cero-tres-cinco-cero-uno-seis-ocho), de fecha 16 dieciséis de febrero del año 2017 dos mil diecisiete; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución de la tarjeta de circulación retenida en garantía. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el **único** concepto de impugnación hecho valer por el impugnador, (aunque lo refiere como **PRIMERO**; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el concepto de impugnación, en estudio, el impetrante expuso: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“PRIMERO.-*** *Le causa Agravio a mi representado la aplicación indebida del Acta de infracción…..toda vez que trasgrede en perjuicio de mi poderdante los*

**Expediente número 374/2doJAM/2017-JN**

*principios de legalidad y seguridad jurídica tutelados…..es omiso en establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar…..Igualmente se encuentra indebidamente fundada y motivada.....sin notificarle las formalidades esenciales debidas…..*; espetando, en párrafo subsecuente: *…” no le entregó por escrito el Acta de Infracción…”.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el accionante, el Agente de Tránsito, al contestar, expresó que el acta está debidamente fundada y motivada; que sí plasmó el precepto legal que consideró infringido, así como el motivo por el cual se elaboró y las circunstancias de tiempo, lugar y modo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por las partes, así como el acta de infracción impugnada, lo mencionado en tal concepto de impugnación resulta **fundado** en cuanto a la insuficiente motivación de la boleta; pues quien resuelve aprecia que el Agente de Tránsito omitió motivarla suficientemente en cuanto a los elementos de que debe contener dicha boleta de infracción para su validez, conforme lo que se dilucida a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La fundamentación consiste en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, expresando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el presunto infractor; y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del justiciable, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable así como los demás elementos suficientes para motivar el acta, como lo es la fotografía generada por los dispositivos de verificación de velocidad; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial y *“ratio”* que el particular conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que en el asunto que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad enjuiciada, citó el precepto que consideró vulnerado, (artículo 7, fracción VI) del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; y que estableció en el texto de la boleta el fundamento para el uso del radar móvil para determinar la velocidad de un vehículo automotor; cierto es también que no la motivó suficientemente; al haber incumplido con lo que establece el artículo 42 Bis, fracción III del Reglamento de Tránsito en mención; al no contener la boleta, la fotografía generada por el dispositivo de verificación de velocidad, que mostrara de forma visible el número de placa del vehículo de motor y la velocidad a la que iba circulando el vehículo conducido por el poderdante del actor; pues es necesario que se contenga tal fotografía para que el acta de infracción tenga validez; toda vez que dicho dispositivo establece: . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 42 Bis.- Tratándose de infracciones detectadas mediante dispositivos de verificación de velocidad, estas se harán constar en las actas de infracción seriadas…. las cuales para su validez contendrán: . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*I.- Fundamento…”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*II.- Motivación….”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*III.- Fotografía generada por el dispositivo de verificación de velocidad mostrando de forma visible el número de placa del vehículo de motor, así como la velocidad a la que iba circulando en el momento que se cometió la infracción…”*. .

De donde se puede advertir que, en un caso como el que nos ocupa, para que tuviera validez la infracción detectada mediante dispositivos de verificación de velocidad, (como es el aparato conocido como radar); debía, según lo establece el Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, generarse una fotografía por el propio dispositivo; la que no exhibió la autoridad demandada como sustento y complemento de la boleta de infracción; de ahí que al faltar dicho elemento, carece de validez la boleta impugnada. . . . . . . . . . . . . . . .

Por otro lado, también se debe mencionar que el Agente enjuiciado, no precisó desde que lugar se captó la velocidad a la que conducía su vehículo el impetrante. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego entonces, ante la falta de uno de los elementos imprescindibles para su validez, como lo es la fotografía generada por el propio dispositivo de verificación de la velocidad*;* se traduce que el acta de infracción impugnada no está debidamente motivada; lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 **Expediente número 374/2doJAM/2017-JN**

Agregado a lo anterior, es de resaltar que al realizarse la inspección admitida como prueba al impetrante, se pudo apreciar que a la misma altura en distinta acera, se aprecian dos señalamientos oficiales de tránsito, uno de los cuales señala como límite de velocidad 80 ochenta kilómetros por hora y, el otro, 50 cincuenta kilómetros por hora, lo que crea confusión en la zona sobre el límite de velocidad, de ahí que no se pueda establecer de manera tajante que la conducta del representado del actor, encuadre en lo señalado por el Agente enjuiciado como motivo de la infracción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado, se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente motivada, por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, es procedente **decretar** la **nulidad total** del **acta de infracción** con número **A0350168** (A-cero-tres-cinco-cero-uno-seis-ocho), de fecha **16** dieciséis de **febrero** del año **2017** dos mil diecisiete; así como del estado de cuenta de fecha 27 veintisiete del mismo mes y año, por derivar del acta declarada nula. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada: *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . .

***SEPTIMO.-*** En virtud de que el argumento estudiado del único concepto de impugnación, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del restante concepto de impugnación; ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***OCTAVO****.-* De lo pretendido por \*\*\*\*\*\* apoderado legal \*\*\*\*\*\*, se encuentra también lo concerniente a que se condene al agente de tránsito demandado a que devuelva la tarjeta de circulación, retenida en garantía de la multa que, en su caso, se impusiera. . . . . . .

Resultando **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción y del estado de cuenta impugnado; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de tal documento, al ya no existir razón alguna para su retención, **condenándose** al Agente de Tránsito demandado a que proceda a realizar dicha devolución. . . . . . .

Por lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\*\*** como Apoderado legal \*\*\*\*\*\*, en contra del acta de infracción impugnada y de su calificación.

***TERCERO***.- **Se sobresee** el presente proceso respecto de la autoridad demandada, Dirección General de Ingresos**;** de conformidad con las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Quinto de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **decreta** la **nulidad total** del **acta de Infracción** número **A0350168** (A-cero-tres-cinco-cero-uno-seis-ocho), de fecha **16** dieciséis de **febrero** del año **2017** dos mil diecisiete; y del estado de cuenta datado el 27 veintisiete del mismo mes y año;ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia. . . . . . . .

***QUINTO.-*** Se **condena** al Agente de Tránsito de nombre **\*\*\*\*\*\*,** proceda a hacer la **devolución** al ciudadano **\*\*\*\*\*\***, de su **tarjeta de circulación** que fue retenida en garantía; ello de conformidad con la razón señalada en el Octavo Considerando de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que deberá realizarse dentro de los **15 quince** días hábiles siguientes a la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución; debiendo

**Expediente número 374/2doJAM/2017-JN**

**informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas que así lo acrediten . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, designado mediante oficio **J.S.A.M./055/2017** de fecha 6 de julio del año en curso, Licenciado **Carlos Alberto Muñoz Vargas**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .